

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO
SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL
(NORMA MINIMA), 1952 (NUM. 102)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

GINEBRA

1980

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MINIMA), 1952

cuya ratificación formal ha sido registrada el

- I. Sírvasse proporcionar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvasse incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvasse dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvasse facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvasse indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvasse especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvasse suministrar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) el término «prescrito» significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
- b) el término «residencia» significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término «residente» designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- c) el término «la cónyuge» designa a la cónyuge que está a cargo de su marido;
- d) el término «viuda» designa a la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;
- e) el término «hijo» designa a un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o al que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;
- f) la expresión «período de calificación» significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término «prestaciones» significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

- a) aplicar:
 - i) la parte I;

- ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;
 - iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII y XIII;
 - iv) la parte XIV; y
- b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación — si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario —, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 9 d); 12 (2); 15 d); 18 (2); 21 c); 27 d); 33 b); 34 (3); 41 d); 48 c); 55 d) y 61 d).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o
- b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

Nota. — Si se ha hecho uso de las disposiciones de este artículo, para todas las partes respecto de las cuales se han aceptado las obligaciones del Convenio, o para ciertas de ellas, sirvase indicar, para cada una de las partes en cuestión, bajo el artículo correspondiente, cuáles son las razones que le han movido a valerse de esas excepciones, y precisar si durante el período considerado continúan existiendo esas razones (artículos 9 d); 12 (2); 15 d); 18 (2); 21 c); 27 d); 33 b); 34 (3); 41 d); 48 c); 55 d); 61 d).

Artículo 4

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

- a) estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;
- b) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- c) cumplan, conjuntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

Nota. — Si se ha hecho uso de las disposiciones contenidas en este artículo, deben facilitarse las informaciones abajo pedidas, para cada una de las partes aceptadas, bajo el artículo que define las personas protegidas por las disposiciones de la parte en cuestión (artículos 9, 15, 21, 27, 48, 55, 61).

1. Indíquese si el o los regímenes de seguro voluntario considerados están:

- i) controlados por las autoridades públicas, o bien
- ii) administrados en común, según normas prescritas por los empleadores y los trabajadores.

2. Indíquese cuál es la ganancia del obrero masculino calificado, calculada conforme a las disposiciones del artículo 65 (véase título I inserto a continuación de ese artículo).

3. Sirvase facilitar, conforme al artículo 76 (1) b), los informes estadísticos siguientes sobre el número de personas protegidas por regímenes de seguro voluntarios:

PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 9

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los residentes;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

A. *Sírvase indicar de qué apartado de este artículo se hace uso.*

B. *Sírvase indicar cuáles son las categorías de personas protegidas prescritas conforme a las disposiciones de este artículo.*

C. *Sírvase facilitar bajo este artículo, según el apartado que se haya tomado como base, los datos estadísticos de la manera siguiente:*

- i) *si se ha hecho uso del apartado a), en la forma indicada en el Título I inserto bajo el artículo 76;*
- ii) *si se ha hecho uso del apartado b), en la forma indicada en el Título II inserto bajo el artículo 76;*
- iii) *si se ha hecho uso del apartado c), en la forma indicada en el Título III inserto bajo el artículo 76;*
- iv) *si se ha hecho uso del apartado d), en la forma indicada en el Título V inserto bajo el artículo 76.*

D. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las cónyuges e hijos a cargo de las personas protegidas (categoría de asalariados o personas que pertenezcan a la población activa) tienen también derecho a las prestaciones médicas previstas en el artículo 10. Sírvase indicar, siempre que sea posible, cuál es el número de las cónyuges e hijos a cargo protegidos.*

E. *Si se hace uso de las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguro considerados, o para algunos de entre ellos, facilítense, bajo el presente artículo, las informaciones siguiendo las indicaciones del artículo 6.*

Artículo 10

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

a) en caso de estado mórbido:

- i) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;
- ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias :

- i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un medico o por una comadrona diplomada ; y
- ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido ; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

A. Sirvase indicar en detalle, para cada régimen considerado, en qué consisten las diferentes prestaciones enumeradas en el párrafo 1 de este artículo y, en particular, cuáles son los productos farmacéuticos previstos ; se precisará también cuáles son las prestaciones en caso de hospitalización.

B. Si se ha hecho uso de las disposiciones del párrafo 2, indíquese, para cada una de las prestaciones enumeradas en el párrafo 1 a), cuál es la participación directa en los gastos de los cuidados médicos recibidos que queda a cargo del beneficiario o de su sostén de familia. Indíquese cuáles son las medidas tomadas para lograr que esta participación no sea un gravamen excesivo.

C. Sirvase indicar si, conforme al párrafo 2, no se ha previsto ninguna participación en los gastos de asistencia médica recibida, en caso de embarazo, de parto o sus secuelas. Si el sistema adoptado consiste en reembolsar a los beneficiarios o a su sostén de familia el monto de los gastos que han debido hacer para recibir las prestaciones previstas en el artículo 1 b), facilítense las informaciones disponibles para permitir determinar que no se deja a cargo de los beneficiarios o su sostén de familia ninguna participación directa en los gastos.

D. Sirvase indicar en detalle cuáles son las medidas tomadas para dar efecto a los párrafos 3 y 4 de este artículo.

Artículo 11

Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Indíquese, para cada régimen considerado, cuál es la duración del período de calificación que ha sido conceptuado como necesario para evitar abusos. Indíquese brevemente cuáles son las reglas utilizadas para calcular la duración de este período.

Artículo 12

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso ; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconoce la necesidad de una asistencia prolongada.

2. Cuando se formule una declaración en virtud del artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso.

1. Sirvase indicar, para cada régimen considerado, si se ha fijado un límite a la duración de las diversas prestaciones médicas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 10 ; en la afirmativa, precisese : a) cuáles son el o los límites fijados de manera general para cada categoría de prestación ; b) cuales son el o los límites fijados para las enfermedades para las cuales es sabido que se requieren cuidados prolongados.

2. Sirvase indicar si, en virtud del artículo 3, se ha hecho una declaración respecto al presente artículo. En la afirmativa : a) sirvase dar precisiones sobre el o los límites fijados para cada una de las prestaciones médicas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 10 ; b) facilítense bajo el presente artículo las informaciones pedidas en el artículo 3.

3. Indíquese, para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69, en qué casos pueden suspenderse las prestaciones médicas mencionadas en el artículo 10.

PARTE III

102. Seguridad social (norma mínima), 1952

PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 13

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 14

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

Artículo 15

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

A. *Sírvase indicar a qué apartado de este artículo se recurre.*

B. *Indíquese cuáles son las categorías de personas protegidas, prescritas conforme a las disposiciones de este artículo, a menos que se recurra al apartado c).*

C. *Sírvase facilitar bajo este artículo, según el apartado a que se haya recurrido, las informaciones estadísticas de la manera siguiente:*

- i) *si se ha hecho uso del apartado a), en la forma indicada en el Título I inserto bajo el artículo 76;*
- ii) *si se ha hecho uso del apartado b), en la forma indicada en el Título II inserto bajo el artículo 76;*
- iii) *si se ha hecho uso del apartado c) en la forma indicada en el Título IV inserto bajo el artículo 76;*
- iv) *si se ha hecho uso del apartado d), en la forma indicada en el Título V inserto bajo el artículo 76;*

D. *Si se ha hecho uso de las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguro considerados, o para ciertos de entre ellos, facilítense bajo el presente artículo las informaciones indicadas bajo el artículo 6.*

Artículo 16

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. *Si en el artículo precedente se ha hecho uso de las disposiciones de los apartados a), b) o d) para determinar las personas protegidas, indíquese si, para el cálculo del monto de las prestaciones, se ha hecho uso del artículo 65 o del artículo 66.*

Sírvase facilitar bajo este artículo, según qué artículo se haya utilizado de los dos arriba mencionados, las informaciones de la manera siguiente:

- i) si se ha hecho uso del artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 65 ;
- ii) si se ha hecho uso del artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I y II insertos bajo el artículo 66.

B. Si en el artículo 15 se ha hecho uso del apartado c) para determinar las personas protegidas, facilitense bajo el presente artículo las informaciones indicadas en los Títulos I y II insertos bajo el artículo 67 así como en el Título I inserto bajo el artículo 66.

C. Si se han utilizado las disposiciones del apartado d) del artículo 67, facilitense las informaciones indicadas en los Títulos V y VI insertos bajo el artículo 67.

Artículo 17

La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Indíquese para cada régimen considerado la duración del período de calificación conceptuado como necesario para evitar abusos. Indíquense brevemente las reglas utilizadas para calcular la duración de ese período.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse :

- a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año ;
- b) o bien a trece semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

1. Sirvase indicar, para cada régimen considerado, si se ha fijado un límite a la duración de las prestaciones de enfermedad y, en la afirmativa, cuál es este límite, y cómo se determina. Indíquese si se ha fijado un período de espera y, en la afirmativa, cuál es la duración de este período, y cuáles son las reglas utilizadas para calcularlo.

2. Si, respecto a este artículo, se ha hecho una declaración en cumplimiento del artículo 3, sirvase facilitar las informaciones pedidas en el artículo 3. Sirvase indicar, además, a qué apartado del párrafo 2 del artículo 18 se ha recurrido :

- a) Si se ha hecho uso del apartado a), sirvase facilitar, conforme a las disposiciones del artículo 76 (1) b) los datos estadísticos de la manera siguiente :
 - i) número total de los días de enfermedad por los cuales, durante el período considerado (o durante el último año), se han atribuido prestaciones ;
 - ii) número de personas protegidas durante el período considerado (o durante el último año) ;
 - iii) índice de morbilidad : divídase el número de días de enfermedad (véase más arriba en i)) por el número de personas protegidas (véase más arriba en ii)).

Sírvase precisar cómo han sido calculadas las diferentes cifras arriba facilitadas.

- b) Si se ha hecho uso del apartado b), facilitense las informaciones arriba pedidas en el párrafo 1.

3. Para cada régimen considerado sirvase indicar, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69, en qué caso pueden ser suspendidas las prestaciones de enfermedad.

PARTE IV

102. Seguridad social (norma mínima), 1952

PARTE IV. PRESTACIONES DE DESEMPLEO

Artículo 19

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 20

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Sírvase indicar cuál es la definición de la contingencia que, según la legislación nacional, da derecho a las prestaciones de desempleo.

Artículo 21

Las personas protegidas deberán comprender :

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados ;
- b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67 ;
- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

A. Sírvase indicar qué apartado de este artículo se toma como base.

B. Sírvase indicar cuáles son las categorías de personas protegidas que han sido prescritas, conforme a las disposiciones de este artículo, a menos que se haya tomado el apartado b).

C. Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según el apartado a que se haya recurrido, las informaciones estadísticas de la manera siguiente :

- i) *si se ha tomado el apartado a), en la forma indicada en el Título I inserto bajo el artículo 76 ;*
- ii) *si se ha tomado el apartado b), en la forma indicada en el Título IV inserto bajo el artículo 76 ;*
- iii) *si se ha tomado el apartado c), en la forma indicada en el Título V inserto bajo el artículo 76.*

D. Si se ha hecho uso de las disposiciones del artículo 6 que precede (seguro voluntario), para todos los regímenes de seguros considerados o para ciertos de ellos, sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones indicadas en el artículo 6.

Artículo 22

1. Cuando la protección comprende a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. Si en el artículo 21 se ha hecho uso de las disposiciones de los apartados a) o c) para determinar las personas protegidas, indíquese si, para el cálculo del monto de las prestaciones de desempleo, se han tomado las disposiciones del artículo 65 o del artículo 66.

Facilitense bajo el presente artículo, según qué artículo se haya tomado de los dos ya mencionados, las siguientes informaciones :

- i) *si se ha tomado el artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 65 ;*
- ii) *si se ha tomado el artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 66.*

B. Si en el artículo 21 que precede se ha recurrido al apartado b) para determinar cuáles son las personas protegidas, sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones, en la forma indicada en los Títulos I y II insertos bajo el artículo 67, así como en el Título I inserto bajo el artículo 66.

Artículo 23

La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Sírvase indicar, para cada régimen considerado, la duración del período de calificación que ha sido conceptualizado como necesario para evitar abusos. Sírvase indicar brevemente qué reglas se han seguido para calcular la duración de dicho período.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse :

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses ;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

1. *Sírvase indicar, si se ha fijado un límite para la duración de las prestaciones de desempleo y, en la afirmativa, cuál es ese límite.*

2. *Sírvase indicar si se ha recurrido al párrafo 2 de este artículo. En la afirmativa, sírvase facilitar un resumen de las reglas aplicables para determinar la duración de las prestaciones, ya sea según la duración de la cotización o según las prestaciones anteriormente recibidas. Sírvase facilitar igualmente todas las informaciones disponibles para permitir establecer, conforme al artículo 76, 1, b), que la duración media de la prestación comprende por lo menos trece semanas durante un período de doce meses.*

3. *Sírvase indicar si se ha fijado un período de espera y, en la afirmativa, sírvase indicar la duración de este período y las reglas utilizadas para calcularlo. Sírvase indicar igualmente cuál es la duración máxima prescrita para que un empleo constituya un empleo temporal en el sentido del párrafo 3 de este artículo.*

4. *Sírvase indicar si se han adoptado reglas especiales para las prestaciones atribuidas a los trabajadores estacionales y, en la afirmativa, cuáles son esas reglas.*

5. *Sírvase indicar para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69 y, en particular, de los párrafos h) e i) de dicho artículo, en qué casos se pueden suspender las prestaciones de desempleo.*

PARTE V. PRESTACIONES DE VEJEZ

Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Sírvase indicar para cada régimen considerado cuál es la edad prescrita para dar derecho a las prestaciones de vejez.

Sírvase indicar si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo; en caso afirmativo, sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas establecidas para la suspensión o la reducción de las prestaciones cuando el beneficiario ejerce una actividad remunerada.

Artículo 27

Las personas protegidas deberán comprender :

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

A. *Sírvase indicar de qué apartado de este artículo se hace uso.*

B. *Sírvase indicar cuáles son las categorías de personas protegidas que han sido prescritas conforme a las disposiciones de este artículo, a menos que se tome como base el apartado c).*

C. *Sírvase facilitar en el presente artículo, según el apartado que se haya tomado, los datos estadísticos de la manera siguiente:*

- i) *si se ha tomado el apartado a), en la forma indicada en el Título I inserto bajo el artículo 76;*
- ii) *si se ha tomado el apartado b), en la forma indicada en el Título II inserto bajo el artículo 76;*
- iii) *si se ha tomado el apartado c), en la forma indicada en el Título IV inserto bajo el artículo 76;*
- iv) *si se ha tomado el apartado d), en la forma indicada en el Título V inserto bajo el artículo 76.*

D. *Si se ha hecho uso de las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguro considerados o para algunos de ellos, sírvase facilitar en el presente artículo las informaciones indicadas bajo el artículo 6.*

Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. Si en el artículo 27 que precede se ha hecho uso de las disposiciones de los apartados a), b) o d) para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se ha hecho uso del artículo 65 o del artículo 66.

Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según qué artículo se haya tomado de los dos ya mencionados, las informaciones estadísticas de la manera siguiente:

- i) *si se ha tomado el artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, III y V insertos bajo el artículo 65;*
- ii) *si se ha tomado el artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I, III y V insertos bajo el artículo 66.*

B. Si en el artículo 27 que precede se ha tomado el apartado c) para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los Títulos I y III insertos bajo el artículo 67, así como en el Título I inserto bajo el artículo 66.

C. Si se ha recurrido a las disposiciones del apartado d) del artículo 67, sírvase facilitar las informaciones indicadas en los diferentes Títulos insertos a continuación del artículo 67.

D. Cualquiera que sea el artículo de los tres arriba mencionados (artículo 65, 66 o 67) a que se haya recurrido, facilitense las informaciones sobre la revisión del monto de las prestaciones de vejez, en la forma indicada en el Título VI inserto bajo el artículo 65.

Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;
- b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años, se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo,

deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

1. *Sírvase indicar para cada régimen considerado la naturaleza y la duración del período de calificación mínima (y eventualmente el número medio anual de cotizaciones) prescritos para que las personas protegidas tengan derecho a una prestación.*

Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas utilizadas para calcular la duración de dicho período de calificación.

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones, sea de los párrafos 1 y 2, o del párrafo 3, o del párrafo 4, de este artículo.

2. *Si se ha recurrido a los párrafos 1 y 2, la prestación, cuyo monto se indica más arriba en el artículo 28, debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido ya sea treinta años de cotización o de empleo o veinte años de residencia. En este caso, sírvase indicar cómo se calcula la prestación reducida a que tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de quince años de cotizaciones o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones ascienda a la mitad del número prescrito para tener derecho a una prestación entera.*

3. *Si se recurre al párrafo 3, la prestación cuyo monto se indica más arriba en el artículo 28 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido sea diez años de cotizaciones o de empleo o bien cinco años de residencia.*

4. *Si se ha hecho uso del párrafo 4, la prestación, cuyo monto se indica más arriba en el artículo 28, debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años. Sírvase en este último caso precisar cuál es la duración del período de calificación considerado.*

5. *Sírvase indicar cuáles son las medidas tomadas para dar cumplimiento a las disposiciones transitorias previstas en el párrafo 5 de este artículo y precisar cuál es el monto mínimo de la prestación reducida garantizada en este caso.*

Artículo 30

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Sírvase indicar para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69, en qué casos pueden ser suspendidas las prestaciones de vejez.

**PARTE VI. PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO
Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Artículo 31

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional prescritos :

- a) estado mórbido ;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional ;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas ; y
- d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia ; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Sírvase indicar donde proceda qué grado ha sido prescrito por la legislación nacional, por encima del cual la pérdida parcial de la capacidad de ganancia da derecho a las prestaciones previstas en los artículos 34 y 36.

Sírvase indicar igualmente si se ha recurrido a las disposiciones del apartado d) del artículo 32, según las cuales para la viuda el derecho a la prestación puede ser subordinado a la presunción de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades ; en la afirmativa, sírvase precisar cuáles son las reglas para establecer esta presunción.

Artículo 33

Las personas protegidas deberán comprender :

- a) categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías ; o
- b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajan en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

A. Sírvase indicar a qué apartado de este artículo se ha recurrido.

B. Indíquese cuáles son las categorías de asalariados que han sido prescritas conforme a las disposiciones de este artículo.

C. Sírvase facilitar bajo este artículo, según el apartado que se haya tomado, los datos estadísticos de la manera siguiente :

- i) *si se ha hecho uso del apartado a), en la forma indicada en el Título I inserto a continuación del artículo 76 ;*
- ii) *si se ha hecho uso del apartado b), en la forma indicada en el Título V inserto a continuación del artículo 76.*

Artículo 34

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica comprenderá:

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia odontológica;
- c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y
- f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

A. Sirvase indicar en detalle, para cada régimen considerado, en qué consisten las diferentes prestaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

B. Sirvase indicar, en caso de que se haya recurrido al párrafo 3, si se ha hecho una declaración en virtud del artículo 3, y facilitense las informaciones pedidas en el artículo 3 en cuestión. Sirvase indicar en detalle, para cada régimen considerado, en qué consisten las diferentes prestaciones a que se refiere el párrafo 3 y, en particular, cuáles son los productos farmacéuticos proveídos o reembolsados, y sirvase precisar cuáles son las prestaciones previstas en caso de hospitalización.

C. Sirvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, los beneficiarios no participan directamente en el costo de las diversas prestaciones previstas; si el sistema adoptado consiste en reembolsar a los interesados el monto de los gastos que han tenido que hacer para recibir la asistencia médica prevista en el párrafo 2 (o eventualmente en el párrafo 3) de este artículo, facilitense todas las informaciones disponibles para permitir establecer que no se ha dejado a cargo de los beneficiarios ninguna participación directa en esos gastos.

D. Sirvase indicar cuáles son las medidas tomadas para dar efecto al párrafo 4 de este artículo.

Artículo 35

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.

2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Indíquese brevemente cuáles son las medidas tomadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

Artículo 36

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán substituirse por un capital pagado de una sola vez:

- a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o
- b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

A. *Sírvase indicar si, para el cálculo del monto de las prestaciones, conforme al párrafo 1 de este artículo, se ha hecho uso de las disposiciones del artículo 65 o del artículo 66.*

B. *Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según cuál sea el artículo utilizado de los dos ya mencionados, las siguientes informaciones, cuidando de dar separadamente los datos relativos a las diferentes contingencias:*

- i) *si se ha tomado como base el artículo 65,*
 - para la incapacidad de trabajo, según se indica en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 65;*
 - para la pérdida total y permanente de la capacidad de ganancia o la disminución correspondiente de la integridad física, según se indica en los Títulos I, II, V y VI insertos bajo el artículo 65;*
 - en caso de muerte del sostén de la familia, según se indica en los Títulos I, IV, V y VI insertos bajo el artículo 65;*
- ii) *si se ha tomado el artículo 66,*
 - para la incapacidad de trabajo, según se indica en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 66;*
 - para la pérdida total y permanente de la capacidad de ganancia o la disminución correspondiente de la integridad física, según se indica en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 66, así como en el Título VI inserto bajo el artículo 65;*
 - para la muerte del sostén de la familia, según se indica en los Títulos I y IV insertos bajo el artículo 66, así como en el Título VI inserto bajo el artículo 65.*

C. *Sírvase indicar qué proporción de la prestación prevista para el caso de pérdida total de la capacidad de ganancia representa la prestación atribuida en caso de pérdida parcial permanente de la capacidad de ganancia o de disminución correspondiente de la integridad física.*

D. *Sírvase indicar si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 36 y, en la afirmativa, sírvase precisar:*

- a) *cuál es el grado máximo de incapacidad para el cual los pagos periódicos pueden convertirse en capital;*
- b) *cuáles son las medidas que permiten a las autoridades competentes cerciorarse de que los beneficiarios emplean juiciosamente el capital que se les entrega.*

Artículo 37

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo:

- a) *todos los asalariados protegidos que estaban empleados en el territorio en el momento del accidente, o en el momento en que fué contraída la enfermedad, tienen derecho a las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36;*
- b) *si la viuda y los hijos de un asalariado que estaba empleado en el territorio en el momento del accidente, o en el momento en que contrajo la enfermedad, tienen derecho a los pagos periódicos previstos en el artículo 36, sin que este derecho esté subordinado a ninguna condición de residencia.*

Artículo 38

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

1. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, se conceden durante todo el período de la contingencia las prestaciones mencionadas de los artículos 34 y 36.*

2. *Sírvase indicar igualmente si se ha establecido un período de espera en caso de incapacidad de trabajo y, en la afirmativa, cuál es la duración de dicho período.*

3. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69, en qué casos pueden suspenderse las prestaciones previstas en los artículos 34 y 36.*

PARTE VII. PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 39

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 40

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

Sírvase indicar brevemente cuáles son las condiciones requeridas (número de hijos, límite de edad de éstos, etc.) para que las personas protegidas tengan derecho a las prestaciones mencionadas en el artículo 42.

Artículo 41

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

A. Sírvase indicar a qué apartado de este artículo se ha recurrido.

B. Indíquese cuáles son las categorías de personas protegidas que han sido prescritas conforme a las disposiciones de este artículo, a menos que se tome el apartado c).

C. Sírvase indicar bajo el presente artículo, según el apartado que se haya tomado, los datos estadísticos de la manera siguiente:

- i) *si se ha recurrido al apartado a), en la forma indicada en el Título I inserto bajo el artículo 76;*
- ii) *si se ha recurrido al apartado b), en la forma indicada en el Título II inserto bajo el artículo 76;*
- iii) *si se ha recurrido al apartado c), en la forma indicada en el Título IV inserto bajo el artículo 76;*
- iv) *si se ha recurrido al apartado d), en la forma indicada en el Título V inserto bajo el artículo 76.*

Artículo 42

Las prestaciones deberán comprender:

- a) sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;
- b) sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;
- c) o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

Sírvase indicar qué párrafo de este artículo se ha tomado como base.

Si se hace uso de las disposiciones de los párrafos a) o c), sírvase indicar cuál es el monto de los pagos periódicos atribuidos por cada hijo a cargo.

Si se hace uso de las disposiciones de los párrafos b) o c), indíquese en qué consisten las diferentes prestaciones en especie previstas y cómo son atribuidas.

Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

Sírvase indicar, para cada régimen considerado, la naturaleza y la duración del periodo de calificación que ha podido ser prescrito, conforme a las disposiciones de este artículo.

Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas utilizadas para calcular la duración de dicho periodo.

Artículo 44

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

A. *Sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones indicadas en el Título I inserto bajo el artículo 66.*

B. *Sírvase facilitar las siguientes informaciones:*

1. *Monto total de las prestaciones en efectivo, atribuidas por los hijos de las personas protegidas, definidas bajo el artículo 41;*
2. *Monto total del valor de las prestaciones en especie, atribuidas para los niños de las personas protegidas¹, definidas en el artículo 41;*
3. *Valor total de las prestaciones monetarias y en especie atribuidas por los hijos de las personas protegidas (B, 1 + B, 2).*

C. *Sírvase indicar qué párrafo del artículo 44 se ha utilizado:*

- a) *Si se ha utilizado el párrafo a), indíquese:*
 - i) *el número total de los hijos de todas las personas protegidas;*
 - ii) *el porcentaje que representa el valor total de las prestaciones en efectivo y en especie atribuidas (B, 3) en relación con el salario del trabajador ordinario (A), multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas (C, a, i)).*
- b) *Si se hace uso del párrafo b), sírvase indicar:*
 - i) *el número total de hijos de todos los residentes;*
 - ii) *el porcentaje que representa el valor total de las prestaciones monetarias y en especie, atribuidas (B, 3) en relación con el salario del trabajador ordinario (A), multiplicado por el número total de los hijos de todos los residentes (C, b, i)).*

Artículo 45

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Sírvase indicar para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69, en qué casos pueden suspenderse las prestaciones de familia.

¹ En esta cifra debe incluirse sólo el valor de las prestaciones atribuidas por los hijos de las personas protegidas, determinadas bajo el artículo 41. De ello resulta que para poder tener en cuenta ciertas subvenciones (comidas gratuitas en las escuelas, etc.) procede calcular (o estimar) la parte de esas subvenciones que corresponde a los hijos de las personas protegidas y facilitar en este caso todas las precisiones disponibles sobre la manera en que se efectúa ese cálculo.

PARTE VIII. PRESTACIONES DE MATERNIDAD

Artículo 46

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultante de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Artículo 48

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;
- b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;
- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajan en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

A. *Sírvase indicar a qué apartado de este artículo se ha recurrido.*

B. *Sírvase indicar cuáles son las categorías de asalariados o de personas pertenecientes a la población activa que han sido prescritas conforme a las disposiciones de este artículo.*

C. *Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según el apartado que se haya tomado, los datos estadísticos de la manera siguiente:*

- i) *si se ha recurrido al apartado a), en la forma que se indica en el Título I inserto bajo el artículo 76;*
- ii) *si se ha recurrido al apartado b), en la forma que se indica en el Título II inserto bajo el artículo 76;*
- iii) *si se ha recurrido al apartado c), en la forma que se indica en el Título V inserto bajo el artículo 76.*

D. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las cónyuges de los hombres pertenecientes a las categorías de personas protegidas tienen derecho a las prestaciones médicas previstas en el artículo 49.*

E. *Si se ha hecho uso del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguros considerados o para algunos de ellos, con respecto a los cuidados médicos, sírvase facilitar bajo este artículo las informaciones indicadas bajo el artículo 6.*

Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
- b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, estimular a las mujeres protegidas para que utilicen los servicios generales de salud y puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

A. Sírvase indicar en detalle para cada régimen considerado en qué consisten las diferentes prestaciones enumeradas en el párrafo 2 de este artículo, precisando, en particular, cuáles son las prestaciones previstas en caso de hospitalización.

B. Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, los beneficiarios o su sostén de familia no participan directamente en el coste de las diversas prestaciones médicas previstas ; si el sistema adoptado consiste en reembolsar a los interesados o a su sostén de familia el monto de los gastos que han tenido que hacer para recibir los cuidados previstos en el párrafo 2, sírvase facilitar todos los informes disponibles para poder establecer que no se deja a cargo de los beneficiarios o de su sostén de familia ninguna participación directa en esos gastos.

C. Sírvase indicar, en detalle, cuáles son las medidas tomadas para dar cumplimiento a los párrafos 3 y 4 de este artículo.

Artículo 50

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

Sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se ha utilizado el artículo 65 o el 66.

Sírvase facilitar, según cuál de los dos artículos arriba mencionados se haya tomado como base, los siguientes datos :

- i) si se ha tomado el artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I y V insertos bajo el artículo 65 ;*
- ii) si se ha tomado el artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I y V insertos bajo el artículo 66.*

Artículo 51

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos ; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

Sírvase indicar, para cada régimen considerado, cuál es la duración del período de calificación que ha sido considerado necesario para evitar abusos.

Sírvase indicar brevemente qué reglas se emplean para calcular la duración de dicho período.

Artículo 52

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia ; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

1. Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las prestaciones médicas previstas en el artículo 49 son atribuidas durante toda la duración de la contingencia. Sírvase indicar igualmente :

- a) cuál es la duración del período durante el cual son atribuidos los pagos periódicos previstos en el artículo 50 ;*
- b) cuál es la duración del período de abstención del trabajo impuesto o autorizado por la legislación nacional.*

2. Sírvase indicar para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69, en qué casos pueden suspenderse las prestaciones de maternidad.

PARTE IX

102. Seguridad social (norma mínima), 1952

PARTE IX. PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 53

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Indíquese cuál es el grado de invalidez que ha sido prescrito por la legislación nacional para dar derecho a las prestaciones previstas en el artículo 56.

Artículo 55

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, e 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

A. *Sírvase indicar a qué apartados de este artículo se ha recurrido.*

B. *Sírvase indicar cuáles son las categorías de personas protegidas que han sido prescritas conforme a las disposiciones de este artículo, a menos que se utilice el apartado c).*

C. *Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según el apartado que se haya tomado, los datos estadísticos de la manera siguiente:*

- i) *si se ha recurrido al apartado a), en la forma indicada en el Título I inserto bajo el artículo 76;*
- ii) *si se ha recurrido al apartado b), en la forma indicada en el Título II inserto bajo el artículo 76;*
- iii) *si se ha recurrido al apartado c), en la forma indicada en el Título IV inserto bajo el artículo 76;*
- iv) *si se ha recurrido al apartado d), en la forma indicada en el Título V inserto bajo el artículo 76.*

D. *Si se hace uso de las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguro considerados, o para algunos de ellos, sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones indicadas en el artículo 6.*

Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. Si en el artículo 55 se ha hecho uso de las prescripciones de los apartados a), b) o d) para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo del monto de las prestaciones se ha hecho uso del artículo 65 o del artículo 66.

Sírvase facilitar, según a cuál de los dos artículos mencionados se haya recurrido, las informaciones de la manera siguiente :

- i) si se toma el artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 65 ;
- ii) si se toma el artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I, II y V insertos bajo el artículo 66.

B. Si en el artículo 55 se ha tomado el párrafo c) para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones indicadas en los Títulos I y II insertos bajo el artículo 67 y en el Título I inserto bajo el artículo 66.

Si se hace uso de las disposiciones del apartado d) del artículo 67, sírvase facilitar los informes indicados en los diversos Títulos insertos bajo el artículo 67.

C. Cualquiera que sea el artículo que se haya tomado de los tres arriba mencionados (artículos 65, 66 o 67), sírvase facilitar además datos estadísticos sobre la revisión del monto de las prestaciones de invalidez en la forma indicada en el Título VI inserto bajo el artículo 65.

Artículo 57

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos :

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia ; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos :

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo ; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual de cotizaciones prescritas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

1. Sírvase indicar, para cada régimen considerado, la naturaleza y la duración del período mínimo de calificación (y eventualmente el número medio anual de cotizaciones) que ha sido prescrito para que las personas protegidas tengan derecho a una prestación.

Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas utilizadas para calcular la duración de dicho período.

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones bien sea de los párrafos 1 y 2, o del párrafo 3, o bien del párrafo 4 de este artículo.

2. Si se hace uso de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 56 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido sea quince años de cotización o de empleo o bien diez años de residencia. Sírvase indicar en este caso cómo se calcula la prestación reducida a la cual tiene derecho un beneficiario tipo

que haya cumplido un período de cinco años de cotización o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones alcance la mitad del número prescrito para tener derecho a una prestación completa.

3. Si se hace uso del párrafo 3, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 56 debe ser la prestación atribuida durante el período de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización, de empleo o de residencia.

4. Si se hace uso del párrafo 4, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 56 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo que haya cumplido un período superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años. Sirvase precisar en este caso cuál es la duración del período considerado.

Artículo 58

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean substituídas por una prestación de vejez.

Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, las prestaciones de invalidez son atribuidas por toda la duración de la contingencia o hasta su reemplazo por una prestación de vejez.

Sírvase indicar para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69, en qué caso pueden suspenderse las prestaciones de invalidez.

PARTE X. PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 59

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

1. *Sírvase indicar si se ha hecho uso de las disposiciones contenidas en el párrafo 1 de este artículo, según las cuales el derecho a la prestación para la viuda puede subordinarse a la presunción de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades; en la afirmativa, sírvase precisar cuáles son las reglas para establecer esta presunción.*

2. *Sírvase indicar si se han utilizado las disposiciones contenidas en el párrafo 2 de este artículo, y, en la afirmativa, sírvase mencionar sucintamente las reglas que rigen la suspensión o la reducción de las prestaciones cuando el beneficiario ejerce la actividad remunerada.*

Artículo 61

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

A. *Indíquese qué apartado se ha tomado de este artículo.*

B. *Indíquese cuáles son las categorías prescritas de asalariados cuyas cónyuges e hijos quedan protegidos, a menos que se haga uso de las disposiciones del párrafo c).*

C. *Facilitense bajo el presente artículo, según el apartado a que se haya recurrido, los datos estadísticos de la manera siguiente:*

- i) *si se ha recurrido al apartado a), en la forma indicada en el Título I inserto bajo el artículo 76;*
- ii) *si se ha recurrido al apartado b), en la forma indicada en el Título II inserto bajo el artículo 76;*
- iii) *si se ha recurrido al apartado c), en la forma indicada en el Título IV inserto bajo el artículo 76;*
- iv) *si se ha recurrido al apartado d), en la forma indicada en el Título V inserto bajo el artículo 76.*

D. Si se hace uso de las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes de seguro considerados, o para algunos de ellos, sírvase facilitar las informaciones indicadas bajo el artículo 6.

Artículo 62

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda categorías de asalariados o categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

A. Si en el artículo 61 que precede se ha hecho uso de las disposiciones de los apartados a), b) o d) para determinar quiénes son las personas protegidas, sírvase indicar si para el cálculo de las prestaciones se ha tomado el artículo 65 o el artículo 66.

Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según cuál de los dos artículos arriba mencionados se ha tomado como base, las informaciones de la manera siguiente:

- i) si se recurre al artículo 65, en la forma indicada en los Títulos I, IV y V insertos bajo el artículo 65;
- ii) si se recurre al artículo 66, en la forma indicada en los Títulos I, IV y V insertos bajo el artículo 66.

B. Si en el artículo 61 precedente se ha utilizado el apartado c) para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar los informes indicados en los Títulos I y IV insertos bajo el artículo 67 y en el Título I inserto bajo el artículo 66.

Si se toma el apartado d) del artículo 67, sírvase facilitar los informes indicados en los diferentes Títulos insertos bajo el artículo 67.

C. Sea cualquiera que fuere el artículo de los tres arriba mencionados (artículos 65, 66 o 67) que se tome, sírvase facilitar informes sobre la revisión del monto de las prestaciones de los sobrevivientes según se indica en el Título VI inserto bajo el artículo 65.

Artículo 63

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o
- b) cuando en principio los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se hayan pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que se presume incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

1. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, cuáles son la naturaleza y la duración del período mínimo de calificación (y eventualmente, el número medio mínimo de cotizaciones) prescrito para que las personas protegidas tengan derecho a una prestación.*

Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas que se han seguido para calcular la duración de este período.

Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones sea de los párrafos 1 y 2, del párrafo 3 o bien del párrafo 4 de este artículo.

2. *Si se hace uso de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 62 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido o bien quince años de cotización o de empleo, o bien diez años de residencia. En este caso, sírvase indicar cómo se calcula la prestación reducida a la cual tiene derecho un beneficiario tipo que haya cumplido un período de cinco años de cotización o de empleo, o bien cuyo número medio anual de cotizaciones alcance la mitad del número prescrito para tener derecho a una prestación entera.*

3. *Si se hace uso del párrafo 3, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 62 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido cinco años de cotización, de empleo o de residencia.*

4. *Si se hace uso del párrafo 4, la prestación cuyo monto se indica más arriba bajo el artículo 62 debe ser la prestación atribuida durante el tiempo de base a un beneficiario tipo cuyo sostén de familia haya cumplido un período superior a cinco años, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. En este caso, sírvase precisar cuál es la duración del período considerado.*

5. *Sírvase indicar si se ha hecho uso de las disposiciones del párrafo 5 de este artículo. En la afirmativa, sírvase precisar cuál es la duración mínima del matrimonio que ha sido prescrita para que una viuda sin hijos y estimada incapaz de subvenir a sus propias necesidades tenga derecho a una prestación.*

Artículo 64

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, se atribuyen las prestaciones de sobrevivientes durante toda la duración de la contingencia.

Sírvase indicar para cada régimen considerado, refiriéndose a las disposiciones del artículo 69 y en particular al párrafo j) de ese artículo, en qué casos pueden suspenderse las prestaciones de sobrevivientes.

A. Número de asalariados (o de personas que pertenezcan a la población activa) protegidos por el o los regímenes de seguro voluntario pertinentes, y cuyas ganancias no excedan las del obrero masculino calificado elegido conforme al artículo 65¹:

i) régimen	
ii) régimen	
.	
iii) Total	

B. Número total de asalariados (o de personas que pertenezcan a la población activa) cuyas ganancias no excedan las de un trabajador calificado de sexo masculino¹.

C. Porcentaje que representa el número de asegurados protegidos cuyo salario es inferior o igual al del obrero masculino calificado (A, iii)) con relación al número total de asalariados (o de personas que pertenezcan a la población activa) cuyas ganancias no excedan las de un trabajador calificado de sexo masculino (B, iii)).

PARTE XI. CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 65

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de la ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, la ganancia anterior podrá calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para la ganancia que se tenga en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando la ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia sea inferior o igual al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. La ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado de sexo masculino:

- a) sea a un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;
- b) sea a un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;
- c) sea a una persona cuya ganancia sea igual o superior a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;
- d) o bien a una persona cuya ganancia sea igual al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. El trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe el mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7.^a reunión, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

¹ En la parte VIII (Prestaciones de maternidad) el seguro voluntario no se admite más que para la asistencia médica. De ello resulta que sólo pueden figurar en estas cifras las personas (hombres o mujeres) que, aseguradas voluntariamente para la asistencia médica, están, por otra parte, sujetas a un sistema obligatorio para la suspensión de ganancias.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Nota. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos deberán, en aplicación del artículo 76 (1) b), permitir establecer que las exigencias estadísticas formuladas por el artículo 65 queden cumplidas. Estas informaciones deben ser facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de esas partes.

TÍTULO I

(Artículos 16 (1), 22 (1), 28, 36 (1), 50, 56 a) y 62 a))

A. *Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de las prestaciones y para el cálculo de la ganancia anterior. Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuál es el máximo prescrito para el monto de la prestación o para la ganancia considerada en el cálculo de la prestación.*

B. *Sírvase indicar qué disposiciones de los párrafos 6 y siguientes del artículo 65 han sido seguidas para escoger el obrero calificado a cuyo salario se refiere el párrafo 3 del artículo 65.*

1. *Sírvase precisar en particular:*

a) *si se hubiere hecho uso del apartado b) del párrafo 6:*

i) *cómo se determinan, en los términos del párrafo 7, la rama y la clase de actividad económica a las cuales pertenece el obrero calificado tipo;*

ii) *cómo se elige el obrero calificado tipo en la clase determinada; o*

b) *si se hubiere hecho uso del apartado c) del párrafo 6, cómo han sido establecidas las ganancias de todas las personas protegidas; o*

c) *si se hubiere hecho uso del apartado d) del párrafo 6, cómo se ha calculado el promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.*

2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del obrero masculino calificado, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 65. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, se ha tomado este mismo tiempo básico para el cómputo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

C. *Sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado que se haya elegido (véase bajo B) (salario tipo).*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se han utilizado las disposiciones del párrafo 8 del artículo 65 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del obrero masculino calificado elegido para cada una de las regiones consideradas.*

2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no es aplicable el párrafo 8 del artículo 65, sírvase indicar el monto del salario medio.*

TÍTULO II

(Artículos 16 (1), 22 (1), 36 (1)¹ y 56a))

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con esposa y dos hijos, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, § C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base².*

¹ Para el artículo 36, se darán estos informes con respecto a la prestación atribuida en caso de incapacidad de trabajo y respecto de la prestación atribuida en caso de pérdida total y permanente de la capacidad de ganancia.

² Para la prestación de invalidez (artículo 56 a)), sírvase precisar la duración del periodo cumplido por el beneficiario tipo, según se empleen o no los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 57.

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo por un periodo equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un periodo equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de las asignaciones familiares atribuidas durante la contingencia (D+F), en relación con la suma del salario tipo y las asignaciones familiares atribuidas durante el empleo (C+E).*

Si se hace uso del párrafo 8 del artículo 65, facilítense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO III

(Artículo 28)

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con una cónyuge en edad de retiro, y cuya ganancia anterior que sirve de base al cómputo de la prestación era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, § C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el periodo de base¹.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa durante el empleo por un periodo equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia, por un periodo equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D+F), en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C+E).*

Si se hace uso del párrafo 8 del artículo 65, facilítense los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO IV

(Artículos 36 (1)² y 62 a))

Beneficiario tipo para el cual deberán facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: viuda con dos hijos, y cuyo sostén de familia tenía una ganancia anterior, que sirve de base para el cómputo de la prestación, igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo monto se indica más arriba en el título I, § C.

D. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base³.*

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo⁴, por un periodo equivalente al tiempo de base.*

F. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un periodo equivalente al tiempo de base.*

G. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (D+F), con relación a la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (C+E).*

Si se utiliza el párrafo 8 del artículo 65, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO V

(Artículos 16 (1), 22 (1), 28 a), 36 (1), 50, 56 a) y 62 a))

Beneficiario para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado: mujer asalariada⁵, cuya ganancia anterior, que sirve de base para el cálculo de la prestación, era igual al salario del obrero masculino calificado, cuyo importe se indica más arriba en el título I, § C.

¹ Sírvase precisar la duración del periodo cumplido por el beneficiario tipo considerado, indicando si se toman o no los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 29.

² Por muerte del sostén de familia.

³ Para la prestación de sobrevivientes (artículo 62 a)), sírvase precisar la duración del periodo cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo, según que se utilicen o no los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 63.

⁴ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo, y cuyo salario sea igual al salario tipo cuyo monto se indica más arriba en el título I, punto C.

⁵ Para la prestación de sobrevivientes (artículos 36 (1) y 62 a)), el beneficiario tipo debe ser una viuda sin hijos.

D. El importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base¹.

G. Porcentaje que representa el importe de la prestación (D) en relación con el salario tipo (C).

Si se ha utilizado el párrafo 8 del artículo 65, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

TITULO VI

(Artículos 28, 36², 56 y 62)

1. Sírvase indicar cuáles son los métodos adoptados para poder, donde proceda, dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 10 del artículo 65 o del párrafo 8 del artículo 66.

2. Sírvase facilitar los siguientes datos:

Período considerado	Índice del costo de la vida	Índice de las ganancias ¹
A. Principio del período ²	...	...
B. Fin del período ²	...	...
C. Porcentaje $\frac{A}{B}$	...	...

¹ El índice de las ganancias debe corresponder a las categorías de asalariados (o de personas activas) indicadas bajo el artículo que determina las personas protegidas (artículos 27, 33, 55 o 61). A defecto del índice de las ganancias, se puede utilizar un índice de salarios nominales.

² Los índices al principio y al fin de cada período deben referirse a la misma base.

3. Sírvase indicar si en el curso del período considerado se ha revisado el monto de los pagos periódicos. En la afirmativa, sírvase indicar cuáles son las modificaciones que hayan podido aportarse al nivel de las prestaciones y facilitar los siguientes informes:

Período considerado ¹	Prestación		
	Promedio por beneficiario I ²	Para el beneficiario tipo II ²	Otras estimaciones del nivel III ²
A. Principio del período	...	...	...
B. Fin del período	...	...	...
C. Porcentaje $\frac{A}{B}$	...	...	...

¹ Este período debe coincidir, en cuanto sea posible, con el período mencionado más arriba en el cuadro del párrafo 2.

² Sírvase llenar lo más completamente posible las columnas I, II y III, a fin de hacer resaltar el porcentaje de variación de la prestación.

Artículo 66

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

¹ Para las prestaciones de maternidad (artículo 50), si el importe del pago periódico varía durante la contingencia, esta cifra debe ser igual al importe medio. Sírvase precisar en este caso cuál es el importe de la prestación:

- i) durante la primera semana;
- ii) durante las once semanas siguientes;
- iii) durante el período subsiguiente.

² En lo que se refiere al artículo 36 (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales), los informes pedidos en el título VI deben comprender todas las eventualidades previstas, con excepción de la incapacidad de trabajo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7.^a reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Nota. — Las informaciones pedidas en los diferentes títulos que siguen deben, en aplicación del artículo 76 (1) b), permitir establecer que se han cumplido las exigencias estadísticas formuladas en el artículo 66. Estas informaciones serán facilitadas para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de ellas.

TÍTULO I

A. Sírvase indicar de qué disposiciones de los párrafos 4 y siguientes del artículo 66 se ha hecho uso para elegir el trabajador ordinario tipo a cuyo salario se refiere el párrafo 1 del artículo 66.

1. *Sírvase precisar, en particular, si se han tomado las disposiciones del apartado b) del párrafo 4; en caso afirmativo, sírvase indicar:*
 - i) *cómo se determinan, conforme al párrafo 5, la rama y la clase de actividad económica a que pertenece el trabajador ordinario tipo;*
 - ii) *cómo se ha elegido el trabajador ordinario tipo en la clase determinada.*
2. *Sírvase indicar en todos los casos cuál es el tiempo de base que ha servido para el cálculo del salario del trabajador ordinario tipo, refiriéndose a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 66. Sírvase precisar si, conforme a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, se ha tomado el mismo tiempo de base para el cálculo de las prestaciones y los subsidios familiares.*

B. Sírvase indicar el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido.

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 66 y, en la afirmativa, indíquese el importe del salario del trabajador ordinario tipo elegido para cada una de las regiones consideradas.*
2. *Cuando los salarios varían de una región a otra, y no halla aplicación el párrafo 6 del artículo 66, indíquese el importe del salario medio.*

TITULO II

(Artículos 16 (1), 22 (1), 36 (1)¹ y 56 a))

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado : hombre con cónyuge y dos hijos a cargo.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base².

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo, por un período equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia por un período equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de la prestación y de las asignaciones de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C+E), en relación con la suma del salario tipo y los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 66, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cómputo de la prestación.

TITULO III

(Artículo 28)

Beneficiario tipo para el cual han de facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado : hombre con cónyuge en edad de retiro.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base³.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo por un período equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares durante la contingencia (C+E), con relación a la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B+D).

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 66, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase facilitar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

TITULO IV

(Artículos 36 (1)⁴ y 62 a))

Beneficiario tipo para el cual han de darse los siguientes informes para cada régimen considerado : viuda con dos hijos a su cargo.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base⁵.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo⁶, por un período equivalente al tiempo de base.

¹ Para el artículo 36, se darán estos informes para la prestación atribuida en caso de incapacidad de trabajo y para la prestación atribuida en caso de pérdida total y permanente de la capacidad de ganancia.

² Para la prestación de invalidez (artículo 56, a)), se precisará la duración o período cumplido por el beneficiario tipo, según se haga uso o no de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 57.

³ Sírvase indicar la duración del período cumplido por el beneficiario tipo considerado, según se haga uso o no de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 29.

⁴ Por la muerte del sostén de la familia.

⁵ Para la prestación de sobreviviente (artículo 62 a)), sírvase precisar la duración del período cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, según se haga uso o no de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 63.

⁶ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado que tenga dos hijos a su cargo.

E. *Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia, por un período equivalente al tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa la suma de la prestación y los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E) en relación con la suma del salario tipo y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B + D).*

Si se utiliza el párrafo 6 del artículo 66, facilítese los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Facilítese un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

TÍTULO V

(Artículos 16 (1), 22 (1), 28 a), 36 (1), 50, 56 a) y 62 a))

Beneficiario para el cual deben facilitarse los siguientes informes para cada régimen considerado; mujer asalariada¹.

C. *Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base.*

F. *Porcentaje que representa el importe de la prestación (C) con relación al salario tipo (B).*

Si se hace uso del párrafo 6 del artículo 66, sírvase facilitar los mismos informes para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase dar un resumen de las reglas utilizadas para el cálculo de la prestación.

Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una escala fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
- d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones del:
 - i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
 - ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
 - iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
 - iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

Nota. — En aplicación del artículo 76 (1) b), los informes que se piden en los diferentes títulos más adelante deben permitir establecer si las exigencias estadísticas formuladas en el artículo 67 están cumplidas. Se darán estos informes para cada una de las partes aceptadas, según se indica bajo el artículo correspondiente de cada una de esas partes.

TÍTULO I

(Artículos 16 (2), 22 (2), 28 b), 56 b) y 62 b))

A. *Sírvase indicar cómo se ha prescrito o fijado el baremo que fija el importe de las prestaciones. Sírvase adjuntar al informe un ejemplar de dicho baremo.*

B. *Sírvase indicar si se ha hecho uso de las disposiciones del párrafo b) del artículo 67 y, en la afirmativa, sírvase precisar cuáles son las reducciones introducidas en el importe de la prestación, según el nivel de los otros recursos de la familia del beneficiario.*

¹ Para la prestación de sobrevivientes (artículos 36 (1) y 62 a)), el beneficiario deberá ser una viuda sin hijos.

TITULO II

(Artículos 16 (2), 22 (2) y 56 b))

Beneficiario tipo para el cual deben darse los siguientes informes para cada régimen considerado: hombre con cónyuge y dos hijos y cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los montos substanciales arriba indicados¹.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base².

D. Importe de los subsidios familiares, si los hay, atribuidos durante el empleo por un periodo equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares, si los hay, atribuidos durante la contingencia, por un periodo equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E) con relación a la suma del salario tipo³ y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 66 + D).

TITULO III

(Artículo 28)

Beneficiario tipo para el cual se han de facilitar los siguientes informes para cada sistema considerado: hombre con cónyuge en edad de retiro y cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los importes substanciales arriba indicados bajo el artículo 27.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base⁴.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante el empleo, por un periodo equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, para la esposa, durante la contingencia por un periodo equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E) con relación a la suma del salario tipo³ y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 66 + D).

TITULO IV

(Artículo 62b))

Beneficiario tipo por el cual deben facilitarse los siguientes informes para cada sistema considerado: viuda con dos niños y cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales a los importes substanciales arriba indicados bajo el artículo 61.

C. Importe de la prestación atribuida durante el tiempo de base⁵.

D. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante el empleo⁶ por un periodo equivalente al tiempo de base.

E. Importe de los subsidios familiares atribuidos, donde proceda, durante la contingencia por un periodo equivalente al tiempo de base.

F. Porcentaje que representa la suma de la prestación y de los subsidios familiares atribuidos durante la contingencia (C + E) con relación a la suma del salario tipo³ y de los subsidios familiares atribuidos durante el empleo (B, 66 + D).

¹ Según el caso, bajo los artículos 15, 21 o 55.

² Para la prestación de invalidez (artículo 56 b)), indíquese la duración del periodo que debe ser cumplido por el beneficiario tipo, indicando si se utiliza el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo 57.

³ El salario tipo considerado es el salario del trabajador ordinario tipo, cuyo importe se indica en el título I bajo el artículo 66.

⁴ Precísese la duración del periodo que debe ser cumplido por el beneficiario tipo considerado, indicando que se utiliza el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo 29.

⁵ Precísese la duración del periodo que debe ser cumplido por el sostén de familia del beneficiario tipo considerado, indicando si se ha recurrido al párrafo 1 o al párrafo 3 del artículo 63.

⁶ Subsidios familiares atribuidos durante el empleo a un asalariado con dos niños a su cargo.

TITULO V

(Artículos 16 (2), 28 b), 56 b) y 62 b))

Nota. — Si se hace uso del apartado d) del artículo 67, sirvase facilitar los informes indicados en el título I, artículo 66, y además, los siguientes informes:

A. Total de las prestaciones pagadas en virtud de los sistemas de que se trata durante el periodo que abarca la memoria.

B. Número total de los residentes¹.

C. Veinte por ciento del número total de residentes.

Parte III	Partes V, IX y X
D. Estimación del número de días de enfermedad por cada asegurado.	D. Estimación de la relación «beneficiarios/asegurados».
E. Estimación del número anual de días de enfermedad por los cuales se hubiesen pagado prestaciones (C × D).	E. Estimación del número de beneficiarios (C × D).

F. Monto total de las prestaciones que debieran ser pagadas en virtud del artículo 66 = producto del porcentaje que figura en el cuadro adjunto a la parte XI por el salario tipo calculado en la forma indicada en el título I, artículo 66, multiplicándolo todo por E².

CUADRO ANEXO A LA PARTE XI
PAGOS PERIODICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

PORTE XII. IGUALDAD DE TRATO A LOS RESIDENTES NO NACIONALES

Artículo 68

1. Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.

¹ Esta cifra debiera englobar a todos los residentes, inclusive niños y personas de edad.

² Las cifras que se piden en este título se refieren exclusivamente a la última fase del cómputo que habrá de ser efectuado si se recurre al artículo 67 d). En efecto, es necesario establecer una estimación de lo que habría costado, durante el periodo considerado, en el país en cuestión, un sistema ficticio que hubiera entrañado prestaciones conforme al artículo 66. Tal cómputo podrá necesitar un importante estudio actuarial y dependerá de las bases y de las hipótesis a que cada Miembro pueda recurrir. Todo Miembro que recurra al apartado d) del artículo 67 tendrá, pues, que establecer, al efectuar el citado cómputo, que su sistema real cuesta por lo menos 130 por ciento de lo que habría costado el citado sistema ficticio. Sirvase indicar los métodos, bases e hipótesis conforme a los cuales se realizan los cómputos que conducen a las cifras facilitadas en el presente título.

2. En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, con respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

A. *Sírvase indicar si, conforme a las disposiciones de este artículo, los residentes que no son nacionales disfrutan de los mismos derechos que los residentes nacionales.*

B. *Indíquese si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, según las cuales se pueden prescribir reglas particulares respecto a los no nacionales y los nacionales nacidos fuera del territorio nacional, para las prestaciones o fracciones de prestaciones cubiertas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos; en la afirmativa, sírvase indicar en detalle cuáles son esas reglas particulares.*

C. *Si existen uno o varios sistemas de seguridad social contributiva para los asalariados, sírvase indicar si las personas protegidas que son nacionales de otro Miembro que ha aceptado las obligaciones impuestas por la parte correspondiente del Convenio tienen, automáticamente, los mismos derechos que los nacionales, o si la igualdad de trato está subordinada, en estos casos, a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad. Si son necesarios tales acuerdos, indíquese cuáles eran los acuerdos de reciprocidad que estaban en vigor durante el período considerado, y únanse copias de los mismos a la memoria, siempre que estos textos no hayan sido ya comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo.*

PARTE XIII. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 69

Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes II a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida que pueda ser prescrita:

- a) tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;
- b) tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;
- c) tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;
- d) cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- e) cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;
- f) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;
- g) en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- h) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles;
- i) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y
- j) en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

Las informaciones relativas a la aplicación de este artículo deberán ser facilitadas, para cada una de las partes aceptadas, bajo el artículo correspondiente de cada una de las partes en cuestión. (Véanse los artículos 12, 18, 24, 30, 38, 45, 52, 58 y 64.)

Artículo 70

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.

2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.

3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

1. *Sírvase indicar, para cada una de las partes aceptadas y por cada régimen considerado, si, conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, todo solicitante tiene derecho a apelar en caso de denegación de la prestación o de desacuerdo sobre la calidad o cantidad de la misma. Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas aplicables en caso de apelación.*

2. *Sírvase indicar si se hace uso de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y, en la afirmativa, en qué forma se asegura a los interesados el derecho de hacer examinar por la autoridad competente toda reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de esta asistencia.*

Artículo 71

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente, por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.

2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de las cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

1. *Sírvase indicar el origen de los recursos de cada sistema considerado para cada una de las partes aceptadas, precisando en particular cuál es la tasa o el monto de las cantidades descontadas de las ganancias para financiar el sistema, sea por vía de cotizaciones o en forma de impuestos.*

2. *Si la parte VI, relativa a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, ha sido aceptada, sírvase indicar si estas prestaciones dependen de una rama especial.*

3. *Sírvase facilitar, conforme a las disposiciones del artículo 76, 1, b), los siguientes informes estadísticos para cada una de las partes cuyas disposiciones han sido aceptadas:*

Partes aceptadas	Recursos dedicados a la protección de los asalariados, de sus cónyuges y de sus hijos (A)	Cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos (B)
Parte II		
» III		
» IV		
» V		
» VI ¹		
» VIII		
» IX		
» X		
Totales		

¹ Los recursos dedicados al financiamiento de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales no deben figurar en este cuadro a menos que las prestaciones dependan de una rama especial.

4. *Porcentaje que representa el total de la columna B en relación con el total de la columna A.*

5. *Sírvase indicar qué responsabilidad asume el Miembro en lo relativo al servicio de prestaciones.*

6. *Sírvase indicar cuáles son las principales modificaciones introducidas, durante el periodo considerado:*

- i) *en las prestaciones;*
- ii) *en las tasas de las cotizaciones;*
- iii) *en los otros recursos.*

7. *Sírvase indicar si se establecen periódicamente los estudios y cálculos actuariales necesarios respecto al equilibrio financiero. Sírvase comunicar los resultados de esos estudios y cálculos, adjuntando a la memoria la documentación técnica relativa a esos trabajos, a no ser que haya sido ya comunicada a la Oficina Internacional del Trabajo.*

Artículo 72

1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

Sírvase indicar si las personas protegidas están representadas en la administración del o de los sistemas considerados o si sus representantes están asociados a esa administración y, en la afirmativa, señálese en qué forma se asegura esta representación o esta participación.

PARTE XIV. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73

Este Convenio no se aplicará:

- a) a las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;
- b) a las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de periodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo 74

No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

Artículo 76

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio, conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y
- b) pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:
 - i) los artículos 9 a), b), c) o d); 15 a), b) o d); 21 a) o c); 27 a), b) o d); 33 a) o b); 41 a), b) o d); 48 a), b) o c); 55 a), b) o d); 61 a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas;
 - ii) los artículos 44, 65¹, 66¹ o 67¹, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;
 - iii) el párrafo 2 del artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;
 - iv) el párrafo 2 del artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y
 - v) el párrafo 2 del artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

¹

CUESTION REFERENTE AL CALCULO DE LAS PRESTACIONES

Convenio núm. 102: artículos 65, 66, 67.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia, para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario *bruto*, es decir, el importe del salario *antes* de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del artículo 4.

Nota. — Conforme al artículo 76 (1) b), las informaciones que a continuación se solicitan deberán permitir comprobar si se cumplen las exigencias estadísticas formuladas en el artículo correspondiente de cada una de las partes aceptadas. Se darán estas informaciones para cada una de esas partes según se indica en el artículo correspondiente.

TITULO I

(Párrafo a) de los artículos 9, 15, 21, 27, 33, 41, 48, 55 y 61)

A. Número de asalariados protegidos¹:

- i) en virtud del régimen general
- ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen
 - régimen
- iii) Total

B. Número total de asalariados².

C. Porcentaje que representa el total de asalariados protegidos (A, iii) en relación con el total de asalariados. Indíquese cómo se calculan las diferentes cifras arriba facilitadas, dando las fechas de referencia.

TITULO II

(Párrafo b) de los artículos 9, 15, 27, 41, 48, 55 y 61)

A. Número de personas pertenecientes a la población activa protegidas¹:

- i) en virtud del régimen general
- ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen
 - régimen
- iii) Total

B. Número total de residentes³.

C. Porcentaje que representa el número total de las personas activas protegidas (A, iii) con relación al total de los residentes (B).

Sírvase precisar cómo se calculan las diferentes cifras arriba facilitadas, e indicar las fechas de referencia.

TITULO III

(Artículo 9 c))

A. Número de residentes protegidos⁴.

B. Número total de residentes³.

C. Porcentaje que representa el número de residentes protegidos (A) con relación al total de los residentes (B).

¹ Las personas a cargo protegidas a través de su sostén de familia no serán incluidas en estas cifras.

² Esta cifra debe comprender a todos los asalariados, incluso los funcionarios, y para las partes II, III, V, VII, VIII, IX y X, los desempleados. Para los marinos y los marinos pescadores, véase más adelante, en el artículo 77, párrafo 2.

³ Esta cifra debe comprender a todos los residentes, inclusive niños y ancianos.

⁴ Esta cifra debe comprender a todas las personas protegidas, inclusive las que están protegidas a través de su sostén de familia.

TITULO IV

(Artículos 15 c), 21 b), 27 c), 41 c), 55 c) y 61 c))

A. *Sírvase indicar cuáles son las reglas adoptadas para determinar si un residente tiene derecho a las prestaciones durante la contingencia prevista.*

B. *Sírvase indicar, en particular:*

- i) *el monto de los recursos de todo género más allá del cual los residentes no tienen derecho a prestaciones;*
- ii) *el monto de los recursos de todo género hasta el cual no se reducen las prestaciones.*

TITULO V

(Artículos 9 d), 15 d), 21 c), 27 d), 33 b), 41 d), 48 c), 55 d) y 61 d))

A. *Número de asalariados protegidos que trabajan en las empresas industriales que ocupan a veinte personas por lo menos¹:*

- i) *en virtud del régimen general*
- ii) *en virtud de regímenes especiales:*
régimen
régimen
- iii) *Total*

B. *Número total de asalariados que trabajan en empresas industriales que ocupan a veinte personas por lo menos.*

C. *Porcentaje que representa el total de esos asalariados protegidos (A, iii)) en relación con el total de los asalariados considerados (B).*

Sírvase precisar cómo han sido calculadas las diferentes cifras arriba indicadas, dando las fechas de referencia.

Sírvase facilitar, además, los informes que se piden en el artículo 3.

Artículo 77

1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946.

2. Un Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos, en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

Sírvase indicar si se ha hecho uso o no de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo.

III. *Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.*

IV. *Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.*

V. *Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.*

VI. *Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la*

¹ Véase la nota 1 del título I.

Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

ANEXO

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS
LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

(Adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 27 de agosto de 1948
y revisada en 1968)

Divi- sión	Agru- pación	Título	Divi- sión	Agru- pación	Título
11		<i>Gran división 1. Agricultura, caza, silvi- cultura y pesca</i>	35		Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos
	111	Agricultura y caza		351	Fabricación de sustancias químicas industriales
	112	Producción agropecuaria		352	Fabricación de otros productos quimi- cos
	113	Servicios agrícolas		353	Refinerías de petróleo
12		Caza ordinaria y mediante trampas, y reproducción de animales		354	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón
	121	Silvicultura y extracción de madera		355	Fabricación de productos de caucho
	122	Silvicultura		356	Fabricación de productos plásticos, n.e.p.
13	130	Extracción de madera			Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón
		Pesca		361	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
		<i>Gran división 2. Explotación de minas y canteras</i>	36		Fabricación de vidrio y productos de vidrio
21	210	Explotación de minas de carbón		369	Fabricación de otros productos mine- rales no metálicos
22	220	Producción de petróleo crudo y gas natural		37	Industrias metálicas básicas
23	230	Extracción de minerales metálicos		371	Industrias básicas de hierro y acero
29	290	Extracción de otros minerales		372	Industrias básicas de metales no ferro- sos
		<i>Gran división 3. Industrias manu- factureras</i>	38		Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo
31		Productos alimenticios, bebidas y tabaco		381	Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo
	311- 312	Fabricación de productos alimenti- cios		382	Construcción de maquinaria, excep- tuando la eléctrica
	313	Industrias de bebidas		383	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos
	314	Industria del tabaco		384	Construcción de material de trans- porte
32		Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero		385	Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control, n.e.p., y de aparatos foto- gráficos e instrumentos de óptica
	321	Fabricación de textiles		390	Otras industrias manufactureras
	322	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado			<i>Gran división 4. Electricidad, gas y agua</i>
	323	Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir		410	Electricidad, gas y vapor
	324	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico		420	Obras hidráulicas y suministro de agua
33		Industria de la madera y productos de la madera, incluidos muebles	39		<i>Gran división 5. Construcción</i>
	331	Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto mue- bles			Construcción
	332	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	41		
34		Fabricación de papel y productos de papel; imprentas y editoriales	42		
	341	Fabricación de papel y productos de papel	50	500	
	342	Imprentas, editoriales e industrias conexas			

Divi- sión	Agru- pación	Título	Divi- sión	Agru- pación	Título
		<i>Gran división 6. Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles</i>			<i>Gran división 9. Servicios comunales, sociales y personales</i>
61	610	Comercio al por mayor	91	910	Administración pública y defensa
62	620	Comercio al por menor	92	920	Servicios de saneamiento y similares
63		Restaurantes y hoteles	93		Servicios sociales y otros servicios comunales conexos
	631	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas		931	Instrucción pública
	632	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento		932	Institutos de investigaciones y científicos
				933	Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria
				934	Institutos de asistencia social
				935	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
		<i>Gran división 7. Transportes, almacenamiento y comunicaciones</i>		939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos
71		Transporte y almacenamiento	94		Servicios de diversión y esparcimiento y servicios
	711	Transporte terrestre		941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento
	712	Transporte por agua		942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, n.e.p.
	713	Transporte aéreo		949	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p.
	719	Servicios conexos del transporte			Servicios personales y de los hogares
72	720	Comunicaciones	95	951	Servicios de reparación, n.e.p.
				952	Lavanderías y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido
		<i>Gran división 8. Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas</i>		953	Servicios domésticos
81	810	Establecimientos financieros		959	Servicios personales diversos
82	820	Seguros	96	960	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales
83		Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas			<i>Gran división 0. Actividades no bien especificadas</i>
	831	Bienes Inmuebles			Actividades no bien especificadas
	832	Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo			
	833	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo	00	000	